

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
R-NE-SIMV-02-MV**

REFERENCIA: Autorización de consulta pública del Proyecto de Acreditación de los Promotores de Inversión.

VISTOS:

- a. La Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En particular:
 - i. El artículo 17, numeral 14, que establece que el Superintendente se encuentra facultado para dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de la Ley y sus reglamentos.
 - ii. El artículo 25 de la Ley que establece que corresponde a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la Ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias.
- b. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- c. La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).
- d. El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, dictado mediante Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- e. El Reglamento que regula la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, dictado mediante Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2018-12-MV, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- f. El Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, dictado mediante Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2018-10-MV, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- g. La Norma para la acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión, aprobada mediante la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Valores, R-CNV-2015-39-PFI, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores define al promotor de inversión como la persona física o jurídica que cumple la función principal de orientar a potenciales aportantes para la adquisición de cuotas de los fondos de inversión abiertos.
2. Que el artículo 124 de la Ley establece que: *“Los promotores de inversión, serán personas físicas o jurídicas contratadas por la sociedad administradora para realizar las actividades de promoción de los fondos de inversión abiertos. La sociedad administradora deberá establecer contractualmente y de forma clara las obligaciones a las que se encuentran sujetos los promotores de inversión”*.
3. Que el artículo 29 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que los promotores de inversión realizarán las actividades dirigidas a dar a conocer e informar sobre el funcionamiento y las cualidades de un fondo de inversión

abierto, con la finalidad de estimular a potenciales aportantes para la adquisición de cuotas de participación de dicho fondo.

4. Que el artículo 30 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que podrán ser contratados como promotores de inversión e inscritos en el Registro del Mercado de Valores las personas físicas que cumplan con los siguientes requisitos mínimos: (1) Carta de presentación de una sociedad administradora donde se haga constar la intención de contratarlo como promotor de inversión, y (2) Certificación de aprobación del examen de promotores de inversión o corredores de valores, impartido por la Superintendencia.
5. Que, el Párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión dispuso que: *“La Superintendencia establecerá los requisitos de acreditación y el período para examen que habilita a las personas físicas para fungir como Promotores de inversión, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, mediante norma técnica u operativa”*.
6. Que, en consecuencia, a través de la citada disposición el Consejo Nacional del Mercado de Valores facultó al Superintendente a emitir la normativa necesaria para establecer las condiciones que deberán acreditar las personas que deseen ejercer las funciones reservadas para los promotores de inversión.
7. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores eficiente y organizado, donde los participantes del mercado de valores que en él operen, posean las condiciones y capacidades requeridas para la realización de las actividades para los cuales fueron autorizados.
8. Que la Superintendencia del Mercado de Valores debe velar por la integridad y capacidad de los participantes del mercado de valores a fin de que las actividades que en él se realicen sean ejercidas por personas que estén acreditadas con el conocimiento y la ética necesaria y requerida para este mercado.
9. Que ante la entrada en vigencia de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores y sus reglamentos de aplicación, resulta necesario actualizar los requisitos para la acreditación de los promotores de fondos de inversión.
10. Que en razón de la importancia que reviste para el mercado de valores regular a los promotores de inversión, se exige que los mismos se sometan a un examen de acreditación a los fines de evaluar su conocimiento del mercado y, de forma específica, del sector donde operan previo a su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.
11. Que la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), establecen el mecanismo de consulta pública de los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar, para fines de recabar las observaciones de los sectores interesadas.
12. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), establece en su artículo 30 “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.
13. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de

“publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

14. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Decreto núm. 130-05 promulgado en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: “(...) a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad”.
15. Que de la lectura combinada de los artículos 48, 49 y 50 del referido Decreto núm. 130-05, se concluye que la institución a cargo de la elaboración del proyecto de decisión deberá convocar el procedimiento consultivo, que inicia mediante la publicación simultánea en medio impreso y en el portal institucional del convocante, de un aviso que invite a todo interesado a efectuar observaciones o comentarios respecto del proyecto en cuestión, en un plazo que no podrá ser inferior a veinticinco (25) días, contados a partir de la fecha de publicación.

Por tanto,

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17 numeral 14) de la Ley de núm. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), resuelve:

1. Autorizar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores y público en general, del proyecto de Resolución para la acreditación de los Promotores de Inversión”, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Proyecto Resolución para la acreditación de los Promotores de Inversión”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas físicas y jurídicas que deseen optar por la condición de promotor de inversión para operar e inscribirse como tales en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”).

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Resolución, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen optar por la condición e inscribirse en el Registro como promotores de inversión, con el objeto de realizar la promoción y divulgación de información al inversionista de los fondos de inversión abiertos.

Párrafo. De conformidad con el párrafo I del artículo 28 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, dictado mediante Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante, el “Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión”), todas las labores que realicen los promotores de inversión serán responsabilidad de la sociedad administradora de fondos de inversión (en lo adelante, la “sociedad administradora”) en provecho de la cual sean ejercida las gestiones.

Artículo 3. Nivel de Cumplimiento. Las personas físicas o jurídicas, que deseen optar por la condición de promotor de inversión, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”), el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, esta Resolución, así como cualquier disposición aplicable para obtener la autorización e inscripción en el Registro y operar como tales.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de esta Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Examen de promotor de inversión:** Evaluación que realiza la Superintendencia del Mercado de Valores a la persona física para medir los conocimientos técnicos, operativos y legales, requeridos para llevar a cabo las funciones de promotor de inversión.
- b) **Solicitante:** Persona física o jurídica, nacional o extranjera, que solicita la autorización correspondiente para optar por la condición de promotor de inversión.

Artículo 5. Formalidades de la Documentación. La solicitud de inscripción en el Registro de un solicitante deberá hacerse mediante el formulario disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) y la documentación requerida en esta Resolución deberá ser presentada mediante los medios que disponga la Superintendencia.

Párrafo I. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar los pagos correspondientes por concepto de depósito de documentos de acuerdo al Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, dictado mediante Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2018-10-MV, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante, el “Reglamento de Tarifas”), y adjuntar la constancia del pago realizado por las vías habilitadas por la Superintendencia.

Párrafo II. Los documentos originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

Párrafo III. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.

Artículo 6. Responsabilidad de la Documentación. El solicitante deberá proporcionar bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Resolución de manera completa, exacta, correcta y veraz.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO Y REQUERIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS COMO PROMOTOR DE INVERSIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 7. Proceso de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro. La solicitud de inscripción en el Registro, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar como promotor de inversión.

Artículo 8. Documentación requerida para la inscripción de personas jurídicas. El solicitante deberá acompañar su solicitud de la siguiente documentación:

- 1) Formulario de solicitud de admisión, disponible en la página web de la Superintendencia;

- 2) Copia simple del nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- 3) Copia del certificado del Registro Mercantil vigente y actualizado;
- 4) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente, y, en caso que aplique, de estar al día con sus impuestos;
- 5) Original del acta del consejo de administración, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la que se le otorgue poder a los representantes legales de la sociedad, si se tratare de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad;
- 6) Borrador del contrato de servicio a suscribir como promotor de inversión con la sociedad administradora, y;
- 7) Documento suscrito por el representante legal de la entidad donde indique la capacidad administrativa y la infraestructura tecnológica y operativa con que cuenta para prestar los servicios de promoción.

Párrafo I. El contrato de servicio descrito en el numeral 6) del presente artículo deberá ser redactado de acuerdo al contenido mínimo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Párrafo II. Cuando el solicitante no sea un Participante del Mercado de Valores, deberá remitir las informaciones requeridas en el Artículo 63 (Medidas de Control) del Reglamento que regula la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Artículo 9. *Proceso para la evaluación de la solicitud.* Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud, circunstancia que deberá ser comunicada a la sociedad mediante resolución emitida por el Superintendente.

Párrafo I. En el caso de que una solicitud sea considerada como compleja por parte de la Superintendencia, esta contará con un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud.

Párrafo II. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo III. La resolución que disponga la autorización del promotor de inversión y su inscripción en el Registro deberá ser notificada tanto al solicitante como a la sociedad administradora para la cual ejercerá sus funciones.

Párrafo IV. El pago por concepto de inscripción en el Registro del Mercado de Valores establecido en el Reglamento de Tarifas como promotor de inversión, debe tomar lugar en el período de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación formal de la resolución de aprobación por parte de la Superintendencia al solicitante.

Párrafo V. Una vez el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución y haya efectuado los pagos respectivos según el Reglamento de Tarifas, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la resolución aprobatoria y el número de registro otorgado al solicitante.

Artículo 10. *Registro de promotores de inversión.* En un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de autorización de una

persona jurídica como promotor de inversión, esta deberá registrar al menos una (1) persona física debidamente acreditada como promotor de inversión de acuerdo a lo establecido en esta Resolución.

Párrafo I. Las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, no podrán brindar sus servicios hasta tanto registren al menos a una (1) persona física debidamente acreditadas como promotor de inversión.

Párrafo II. Cuando haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la inscripción de la persona jurídica como promotor de inversión en el Registro sin que la misma registre una persona física como promotor de inversión, la Superintendencia procederá con la exclusión del Registro de la misma.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO Y REQUERIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PERSONAS FÍSICAS COMO PROMOTOR DE INVERSIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 11. *Formalidades del Proceso de Autorización e Inscripción.* La solicitud de autorización cursada ante la Superintendencia para operar e inscribirse en el Registro por las personas físicas que deseen optar por la condición de promotor de inversión, se desarrollará en dos (2) fases:

- 1) **Primera fase:** El solicitante a los fines de optar por la condición de promotor de inversión deberá tomar el examen y cumplir con la remisión a la Superintendencia de las informaciones y documentos detallados en la sección I (*Procedimiento y requerimientos para tomar el examen de promotor de fondos de inversión*) del capítulo III de la presente Resolución.
- 2) **Segunda fase:** La sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión donde labora el solicitante, deberá remitir las informaciones y documentos señalados en la sección II (*Procedimiento y requisitos para la inscripción de los promotores de inversión en el Registro*) del capítulo III de la presente Resolución.

Párrafo. Solamente cuando la Superintendencia haya aprobado las dos (2) fases mencionadas en el presente artículo; el solicitante será inscrito en el Registro y podrá operar en el mercado como promotor de inversión.

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO Y REQUERIMIENTOS PARA TOMAR EL EXAMEN DE PROMOTOR DE INVERSIÓN

Artículo 12. *Examen.* La Superintendencia impartirá un examen de acreditación que deberán aprobar todas las personas físicas que deseen inscribirse en el Registro para el ejercicio de las funciones de promoción de inversión, a los fines de evaluar su capacidad técnica, operativa y legal para realizar las actividades de promoción.

Párrafo. Las personas físicas que ejerzan las gestiones de promoción de los fondos de inversión abiertos en nombre y representación de una sociedad administradora o de persona jurídica acreditada como promotor de inversión, deberán aprobar el examen de acreditación que imparta la Superintendencia.

Artículo 13. *Material.* La Superintendencia podrá establecer, con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación, las referencias a ser utilizadas por el solicitante que toma el examen por primera vez, una vez hayan completado debidamente su solicitud, para fines de estudio del examen de promotores de inversión.

Artículo 14. *Solicitud.* El solicitante deberá remitir a la Superintendencia un formulario de solicitud para tomar un examen como parte de la evaluación para obtener la autorización para operar como promotor de inversión, junto con los demás documentos requeridos, por lo menos diez (10) días hábiles previo a la fecha de aplicación del examen de acreditación. La solicitud será suscrita por el solicitante y deberá contener una relación de los documentos que la

respaldan, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 (Documentación Requerida al Solicitante) de la presente Resolución.

Párrafo I. Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos en esta Resolución de manera completa, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud, circunstancia que deberá ser comunicada mediante resolución emitida por el Superintendente al solicitante.

Párrafo II. En el caso de que una solicitud sea considerada como compleja por parte de la Superintendencia, esta contará con un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud.

Párrafo III. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Artículo 15. Documentación requerida al Solicitante. La solicitud de admisión al examen para optar por la condición de promotor de inversión y para operar como tal deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Formulario de solicitud de admisión, disponible en la página web de la Superintendencia;
- 2) Copia del documento de identidad;
- 3) Una (1) foto reciente a color, tamaño dos por dos (2x2);
- 4) Currículum Vitae del solicitante contentivo de su trayectoria profesional y su formación académica;
- 5) Certificación de grado de educación superior de una universidad nacional o extranjera avalada por el órgano competente o Certificación de experiencia laboral en el área de negocios de una entidad de intermediación financiera o del mercado de valores por un período de por lo menos dos (2) años, y;
- 6) Comprobante del pago realizado por concepto de depósito de documentos establecido en el Reglamento de Tarifas.

Párrafo. Sin perjuicio de la periodicidad dispuesta para la acreditación del examen de promotores, la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión para la cual labore la persona física, si aplica, deberá mantener actualizado el expediente de la persona física en la forma dispuesta por la regulación vigente al respecto.

Artículo 16. Aplicación del Examen. Una vez depositada la documentación requerida en el artículo 15 (Documentación Requerida al Solicitante) de la presente Resolución, el solicitante tomará el examen en la fecha establecida en el calendario que disponga la Superintendencia.

Párrafo. Exceptuando los casos en que se presente una causa de fuerza mayor verificable, la cual deberá informar a la Superintendencia mediante los medios dispuestos por la Superintendencia para tales fines debiendo actualizar los documentos suministrados, cuando corresponda, el solicitante que no se presente a rendir el examen en la hora o fecha programada, no tendrá derecho a examinarse, debiendo agotar nueva vez el proceso de solicitud establecido en la presente Resolución.

Artículo 17. Aprobación de la primera fase. Una vez la Superintendencia evalúe la documentación remitida y el solicitante apruebe el examen indicado en el artículo 12 (Examen) de manera satisfactoria con una calificación mínima de setenta (70) puntos, la Superintendencia procederá a otorgar la constancia de aprobación del examen. No obstante, para inscribirse en el Registro y operar en el mercado como promotor de inversión, el solicitante deberá cumplir con la segunda fase del proceso, establecida en la sección II (Procedimiento y requisitos para la inscripción de personas físicas como promotores de inversión en el Registro) de este capítulo III de la presente Resolución.

Párrafo I. La Superintendencia entregará la constancia de aprobación de examen en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haberse aplicado al solicitante.

Párrafo II. La certificación de aprobación de examen de promotores tendrá vigencia de tres (3) años a partir de la fecha de aprobación del examen, dentro del cual el solicitante deberá completar la segunda fase de solicitud de inscripción en el Registro.

Párrafo III. El solicitante que no apruebe el examen podrá tomarlo nueva vez, en cualquiera de las fechas de aplicación establecidas en el calendario anual publicado por la Superintendencia, debiendo el solicitante actualizar las documentaciones establecidas en el artículo 15 (*Documentación requerida al Solicitante*) de la presente Resolución, cuando corresponda y efectuar el pago de la tarifa correspondiente.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS FÍSICAS COMO PROMOTORES DE INVERSIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 18. *Solicitud y aprobación de la segunda fase.* A los fines de que el solicitante pueda inscribirse en el Registro y operar como promotor de inversión, la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión de la cual depende el solicitante, deberá solicitar la inscripción a favor del mismo acompañado de la siguiente documentación:

- 1) Formulario de inscripción como promotor de inversión, debidamente completado;
- 2) Carta de presentación de una sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión donde se haga constar la intención de contratarlo como promotor de inversión;
- 3) Certificación de aprobación del examen de promotores de inversión o corredores de valores, impartido por la Superintendencia, de conformidad con la normativa aplicable vigente;
- 4) Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana. Esta certificación deberá ser emitida treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de la solicitud, y;
- 5) Comprobante del pago realizado por concepto de Inscripción en el Registro establecido en el artículo 19 (*Pago por inscripción en el Registro*) de la presente Resolución.

Párrafo I. Para estos fines, la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión deberá demostrar que el solicitante se encuentra bajo su dependencia ya sea mediante la suscripción de un contrato de trabajo o de servicios e indicar el domicilio de la sociedad en la que operará el mismo, debiendo remitir a la Superintendencia las siguientes documentaciones:

- 1) En los casos que se encuentre bajo su dependencia:
 - a) Copia de dicho contrato de servicios o del contrato laboral inscrito en el Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA), y;
 - b) Constancia de los últimos dos (2) pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, si aplica.
- 2) En los casos que no se encuentre bajo su dependencia:
 - a) Comunicación de la sociedad en la que certifica que el solicitante ha sido contratado como empleado para ejercer funciones de promotor de inversión.

Párrafo II. La sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión es responsable por la actuación de sus promotores de inversión en el desempeño de sus funciones.

Párrafo III. En caso de que el solicitante sea de nacionalidad extranjera y tenga menos de cinco (5) años de residencia en la República Dominicana, para su inscripción en el Registro, el requisito establecido en el numeral 4) Certificación de no antecedentes, deberá ser emitida en su país de origen o en aquel que haya residido en los últimos cinco (5) años.

Párrafo IV. Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos en esta Resolución de manera completa, dispondrá de un plazo de cinco (5) días

hábiles para resolver la solicitud, circunstancia que deberá ser comunicada a la sociedad mediante resolución emitida por el Superintendente.

Párrafo V. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo VI. La resolución que disponga la autorización del promotor de inversión y su inscripción en el Registro deberá ser notificada tanto al solicitante como a la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión para la cual ejercerá sus funciones.

Párrafo VII. El pago por concepto de inscripción en el Registro del Mercado de Valores establecido en el Reglamento de Tarifas como promotor de inversión, debe tomar lugar en el período de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación formal de la resolución de aprobación por parte de la Superintendencia al solicitante.

Párrafo VIII. Una vez el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución y haya efectuado los pagos respectivos según el Reglamento de Tarifas, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la resolución aprobatoria y el número de registro otorgado al solicitante.

Artículo 19. Pago por inscripción en el Registro. La sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión deberá efectuar el pago por concepto de inscripción del promotor de inversión en el Registro, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Tarifas.

Artículo 20. Credencial de promotor de inversión. Una vez cumplidas con las disposiciones señaladas en los artículos precedentes, la Superintendencia procederá a inscribir al solicitante en el Registro y a expedir una certificación con la fecha de la expedición de la credencial en la que ha sido inscrito en el Registro y que se encuentra autorizado para operar como promotor de inversión en el mercado de valores dominicano.

Párrafo I. Esta certificación deberá ser colocada en un lugar visible del local donde el promotor de inversión llevará a cabo sus actividades.

Párrafo II. La credencial de promotor de inversión deberá ser utilizada únicamente por los promotores autorizados por la Superintendencia, la misma no podrá ser transferida a terceros y es requisito obligatorio para operar como tal en el mercado de valores.

Párrafo III. En caso de que la Superintendencia determine que la credencial está siendo o ha sido utilizada por otra persona diferente a la autorizada, se procederá con la investigación de lugar para recabar los elementos de prueba, de la cual podrían derivarse sanciones para el infractor, así como para la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como promotor de inversión, si corresponde, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Párrafo IV. En caso de que la solicitud de inscripción en el Registro se realice posterior al plazo señalado en el artículo 17 (Aprobación de la primera fase) de la presente Resolución, la vigencia de la certificación será el plazo restante de la constancia de aprobación del examen, la cual se hará constar en la credencial.

Párrafo V. La utilización del número de credencial de promotor de inversión identificará al promotor en todos sus actos concernientes al mercado de valores. El promotor deberá firmar los documentos y formularios de negociaciones con sus clientes cumpliendo los siguientes requisitos de forma:

1. Firma con su nombre;
2. Sello gomígrafo o firma digital con su nombre completo y de la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión, y;
3. Número de credencial.

SECCIÓN III

REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA CREDENCIAL DE LOS PROMOTORES DE INVERSIÓN

Artículo 21. *De la Renovación.* Antes del vencimiento del plazo de la acreditación de inscripción en el Registro, la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión para la cual el promotor de inversión presta sus servicios, procederá a realizar una solicitud de renovación a nombre del mismo.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el presente artículo, el promotor de inversión será excluido del Registro, debiendo reiniciar el proceso de solicitud de admisión conforme a lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 22. *Periodicidad del examen.* Todo promotor de inversión inscrito en el Registro deberá rendir cada tres (3) años el examen de promotor de inversión a los fines de mantener actualizada su acreditación. Este plazo se contará a partir de la aprobación del examen.

Párrafo. El promotor de inversión deberá únicamente actualizar su información y efectuar el pago de la tarifa correspondiente por depósito de documentos establecida en el Reglamento de Tarifas.

Artículo 23. *Documentación requerida para la renovación.* La solicitud de renovación deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Formulario de solicitud de renovación, disponible en la página web de la Superintendencia;
- 2) Una (1) foto reciente a color, tamaño dos por dos (2x2), en formato tanto físico como digital;
- 3) Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana. Esta certificación deberá ser emitida treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de la solicitud, y;
- 4) Comprobante del pago realizado por concepto de depósito de documentos establecido en el Reglamento de Tarifas.

Párrafo I. Para fines de renovación, el solicitante deberá realizar el depósito de la documentación conforme el plazo citado en el artículo 14 (Solicitud) de la presente Resolución.

Párrafo II. En el caso que el promotor de inversión no se encuentre prestando sus servicios en una sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión, al momento de renovar su credencial, la Superintendencia se abstendrá de emitir la respectiva credencial.

Artículo 24. *Del Pago por renovación.* Para fines de renovación, deberá realizarse el pago por concepto de depósito de documentos aplicable a personas físicas dispuesto en el Reglamento de Tarifas.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25. *Alcance de la función de los promotores de inversión.* Los promotores de inversión podrán promover y divulgar información al inversionista de las cuotas de los fondos abiertos de inversión que administre la sociedad administradora a la que pertenezcan o de los fondos de inversión abierto que contrate la persona jurídica acreditada como promotor de inversión a la que pertenezca.

Párrafo. Los promotores de inversión deberán proporcionar y explicar al público las informaciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

Artículo 26. *Obligaciones de los promotores de inversión.* Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley, los promotores de inversión en el ejercicio de sus funciones deberán dar

cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión y demás disposiciones aplicables.

Párrafo. Adicionalmente, será obligatorio para las personas jurídicas acreditadas como promotor de inversión registrar al menos a una (1) persona física acreditada como promotor de inversión en el plazo establecido en el Artículo 10 (Registro de promotores de inversión) de la presente Resolución.

Artículo 27. *Actividades no permitidas a los promotores de inversión.* Los promotores de inversión no podrán realizar las actividades establecidas en el artículo 32 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

Párrafo. Adicionalmente, los promotores de inversión no podrán:

- 1) En el caso de personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, realizar la promoción y divulgación de información al inversionista mediante personas físicas que no se encuentren debidamente acreditadas como promotores de inversión, y;
- 2) Promocionar productos o informaciones respecto a fondos que no se encuentren dentro de su ámbito de promoción, salvo que se utilice información pública para fines de comparación.

Artículo 28. *Normas de Conducta.* Los promotores inversión deberán cumplir en el ejercicio de sus funciones con el Manual de Normas Internas de Conducta de la sociedad administradora de los fondos de inversión abiertos que promuevan y los manuales internos con que cuente la persona jurídica acreditada como promotor de inversión para prestar los servicios de promoción, en caso de aplicar.

Artículo 29. *Supervisión de promotores de inversión.* La Superintendencia podrá solicitar a la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión cualquier información referida a la selección, contratación, evaluación o designación de los promotores de inversión, así como realizar cualquier inspección que estime necesaria para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Párrafo I. En caso de que los resultados de las inspecciones que realice la Superintendencia, se verifique que alguno de los promotores de inversión no reúne las condiciones de capacidad mínima suficiente para el desarrollo de sus actividades, la Superintendencia notificará a la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión el hecho, quien deberá disponer de manera inmediata que dicha persona no ejerza sus labores hasta ser subsanada las inconsistencias, sin perjuicio de la sanción que corresponda a la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión y al promotor de inversión persona física.

Párrafo II. La Superintendencia podrá inhabilitar o revocar la credencial de los promotores de inversión cuando incumplan con lo establecido en la Ley y la normativa aplicable para las funciones que desempeñan.

Artículo 30. *Idoneidad y capacidad.* Los promotores de inversión deben acreditar la debida capacidad técnica y profesional para el ejercicio de dichas funciones, siendo la sociedad administradora y la persona jurídica acreditada como promotor de inversión, en caso de que aplique, las responsables del cumplimiento de esta disposición.

Párrafo. A los fines dispuestos anteriormente, los promotores de inversión deberán recibir capacitación anualmente, sobre temas relacionados a las funciones desempeñadas y los cambios normativos relevantes al ejercicio de dichas funciones.

Artículo 31. *Actuación en el Mercado.* Las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión podrán representar a más de una sociedad administradora a la vez. Las personas físicas acreditadas como promotores de inversión solo podrán representar a una sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión a la vez.

Párrafo I. El solicitante que, al momento de la emisión de la constancia de aprobación del examen que imparte la Superintendencia para inscribirse en el Registro y operar en el mercado, no pueda sustentar que tiene un acuerdo con alguna sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión, permanecerá sin inscribirse en el Registro y por consiguiente, no podrá operar en el mercado hasta tanto cumplan con lo dispuesto en esta Resolución para los fines. No obstante, sus datos generales, incluyendo el resultado del examen de acreditación tomado, estarán disponibles para consulta en una base de datos administrada por la Superintendencia.

Párrafo II. Cualquier modificación que se produzca en la designación de un promotor de inversión deberá ser informada por la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como promotora de inversión a la Superintendencia al día hábil siguiente de haber ocurrido el hecho, de conformidad a la normativa aplicable en materia de Hechos Relevantes, Información Privilegiada y Manipulación de Mercado. Una vez recibida la notificación, la Superintendencia procederá a inhabilitar en el Registro la credencial del promotor de inversión.

Párrafo III. Cuando el promotor de inversión sea inhabilitado en el Registro, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, y tenga vigente su credencial, éste deberá presentar la constancia de su relación laboral con la nueva sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión, con al menos tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de suscripción del contrato con la sociedad administradora, para su habilitación Registro.

Artículo 32. *Solicitud de cancelación de acreditación.* Toda persona que sea titular de una licencia de promotor de inversión podrá solicitar a la Superintendencia en cualquier momento la cancelación voluntaria de su licencia.

Párrafo. Una vez cancelada la licencia de promotor de inversión, si este desea obtenerla nuevamente deberá realizar el procedimiento establecido en la presente Resolución para su autorización e inscripción en el Registro.

Artículo 33. *Exclusión del Registro.* La Superintendencia procederá con la cancelación de la licencia o certificación de acreditación y posterior exclusión del Registro del promotor de inversiones en el caso que se compruebe alguna de las causales de exclusión prevista en la Ley o alguno de sus reglamentos de aplicación.

Artículo 34. *Expiración de la certificación.* La certificación de promotor de inversión expira a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de la aprobación del examen de promotor de inversión, sin perjuicio de que se encuentre inactiva, pero podrán ser renovadas cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 23 (Documentación requerida para la renovación) de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. *Transitorio.* Las personas que hayan aprobado el examen de promotor de inversión a la fecha de entrada en vigor de la presente contarán con un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la aprobación del examen de promotor de inversión. Vencido este plazo sin que se haya producido la acreditación a que se refiere este artículo, la licencia expirará automáticamente.

Párrafo. Los promotores de inversión cuyas licencias se encuentren vigentes al momento de la publicación de la presente Resolución, se extenderán por un año hasta completar el plazo de tres (3) años.

Artículo 36. *Régimen sancionador.* Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes para los promotores de inversión y las sociedades administradoras y en caso de incumplimiento podrán ser aplicadas las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 37. *Vigencia.* La presente Resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

2. Informar que las observaciones serán recibidas por la Superintendencia del Mercado de Valores a través del siguiente correo electrónico: normas@simv.gob.do o físicamente mediante depósito de los comentarios ante este órgano regulador, haciendo uso del formulario disponible en nuestra página web para dichos fines, desde el jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta el viernes diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.), inclusive.

3. Instruir a la Dirección de Regulación de la Superintendencia del Mercado de Valores publicar el contenido de esta Resolución en la página web de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


Gabriel Castro
Superintendente



ANEXO

CONTRATO DE SERVICIOS

Artículo 1. (PARTES DEL CONTRATO). Incluir las partes que suscriben el contrato, siendo estas la sociedad administradora de fondos de inversión y el promotor de inversión. En caso de persona física: incluir número de documento de identidad, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, correo electrónico y número de acreditación ante el Registro del Mercado de Valores; En caso de persona jurídica: Incluir el número del Registro Nacional de Contribuyente (RNC), domicilio, teléfono, correo electrónico y número de acreditación ante el Registro del Mercado de Valores. En cuanto a la sociedad administradora se debe incluir el número de Registro del Mercado de Valores.

Artículo 2. (OBJETO). Establecer los términos generales de contratación que rigen la relación entre la sociedad administradora y el promotor de inversión para la promoción de las cuotas de los fondos de inversión abiertos.

Artículo 3. (OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA). Indicar aquellas obligaciones que tendrá la sociedad administradora de cara al promotor de inversión, tales como: remuneración, suministro de reglamento interno de los fondos de inversión y folleto informativo, demás aplicables.

Artículo 4. (OBLIGACIONES DEL PROMOTOR DE INVERSIÓN). Establecer las obligaciones dispuesta en el artículo 33 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión respecto al promotor de inversión frente a la sociedad administradora, así como aquellas adicionales estipuladas entre las partes.

Artículo 5. (LEGISLACIÓN APLICABLE). Determinación de la jurisdicción aplicable para fines de interpretación del contrato.

Artículo 6. (RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS). Estipulaciones que las partes consideren de importancia para la solución de posibles conflictos.

Artículo 7. (SUPUESTOS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO). Causales de terminación del contrato y responsabilidad de las partes en el caso de incumplimiento de sus estipulaciones.

Artículo 8. (DURACIÓN Y VIGENCIA). Duración de las estipulaciones del contrato.

Artículo 9. (CONFORMIDAD). Declaración de las partes en cuanto a la conformidad y entendimiento a las disposiciones del contrato.

Ciudad, ____ fecha _____

Firmas de la Sociedad Administradora y del inversionista

Generales del notario